

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Acción de Tutela de María Luisa Rodríguez Peñaranda contra la Procuraduría General de la Nación y otros

Expediente T-10.639.278

Amicus Curiae

“Estándares Internacionales sobre Libertad Académica”

INSTITUCIONES QUE SUSCRIBEN EL INFORME



Ottawa y Monterrey, 10 de noviembre de 2025

Información de las instituciones que suscriben el amicus curiae

Clínica de Derechos Humanos del Human Rights Research and Education Centre, Universidad de Ottawa

La Clínica de Derechos Humanos es una iniciativa del Human Rights Research and Education Centre de la Universidad de Ottawa que, mediante una aproximación interdisciplinaria, procura: (i) fortalecer la protección de los derechos humanos a través de la investigación, capacitación y asistencia técnica respecto a la implementación de los estándares de derechos humanos; (ii) fomentar el desarrollo de capacidades y prestar recomendaciones para que las políticas públicas tengan un enfoque de derechos humanos; y (iii) promover el estudio sobre los derechos humanos en Canadá.

Página Web: <https://cdp-hrc.uottawa.ca/>

Información de contacto:

Salvador Herencia Carrasco

Director- Clínica de Derechos Humanos

Human Rights Research and Education Centre (HRREC), Universidad de Ottawa

Correo electrónico: shere045@uottawa.ca

Universidad de Monterrey

La Universidad de Monterrey (UDEM) es una institución privada de educación superior ubicada en San Pedro Garza García, Nuevo León, México. Fundada en 1969, se distingue por su enfoque humanista, innovador y socialmente responsable. Su modelo educativo busca formar profesionales íntegros que combinen la excelencia académica con un compromiso ético y una visión de servicio hacia la comunidad.

Correo electrónico: <https://www.udem.edu.mx/es>

Información de contacto:

Rafael Ibarra Garza

Director del Departamento Académico de Derecho

Universidad de Monterrey

Correo electrónico: rafael.ibarra@udem.edu

Coalición por la Libertad Académica en las Américas

La Coalición por la Libertad Académica en las Américas fomenta la promoción, la protección y el respeto de la libertad académica, con el objetivo de desarrollar normas de derechos humanos pertinentes que sirvan para proteger los espacios de educación superior, identificar las mejores prácticas y fortalecer los principios democráticos en las Américas.

La Coalición, dirigida por la Universidad de Monterrey (México), Scholars at Risk y el Centro de Investigación y Enseñanza en Derechos Humanos (HRREC) de la Universidad de Ottawa (Canadá), es una red de académicas, académicos, defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas centrada en la educación, la investigación y la protección de la libertad académica en diferentes contextos políticos y sociales.

Página web: <https://cafa-claa.org/es/>

Información de contacto

Camilla Croso

Directora Regional

Correo electrónico: camilla.croso@cafa-claa.org

CRÉDITOS

Participaron en la investigación, elaboración, y revisión del presente *amicus curiae* Salvador Herencia-Carrasco (Centro de Investigación y Enseñanza en Derechos Humanos (HRREC) de la Universidad de Ottawa y Rafael Ibarra Garza, de la Universidad de Monterrey. Participaron como asistentes de investigación Zachary Corbeil, Morgan Isherwood, Clara Lequain y Bruna Dos Santos Leite Da Silva, integrantes de la Clínica de Derechos Humanos del HRREC.

TABLA DE CONTENIDO

Sección	Página
I. Sobre la figura del amicus curiae y el interés de las organizaciones firmantes de este informe para la Corte Constitucional de Colombia.	5
II. Resumen de los hechos que motivan la presentación del amicus curiae para la Corte Constitucional de Colombia	6
III. El derecho a la libertad académica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su aplicación al presente caso	7
IV. El deber estatal de proteger la libertad académica y su personal, acceso a la justicia y su aplicación al presente caso	14
V. Conclusiones y solicitud a la Corte Constitucional de Colombia	23

I. Sobre la figura del *amicus curiae* y el interés de las organizaciones firmantes de este informe para la Corte Constitucional de Colombia

1. El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como *amicus curiae*. Se trata de un instituto que remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar subsidios a un tribunal para la mejor solución de una controversia. El *amicus curiae* es, por lo tanto, un informe de personas o entidades ajenas a la causa, que buscan auxiliar a los y las integrantes de un tribunal, particularmente en controversias que versan sobre cuestiones relevantes para una determinada comunidad jurídico-política.
2. En el caso de la profesora María Luisa Rodríguez Peñaranda, consideramos pertinente que la Corte Constitucional admita y examine el presente escrito de *amicus curiae*. Por la convergencia del conocimiento y actuación especializada de las organizaciones que lo suscriben, las cuales abarcan profesores, estudiantes y organizaciones de la sociedad civil; sumado a la posible fijación de parámetros de alcance regional; entre otros, sobre la obligación de los Estados de reconocer, proteger y velar por el libre ejercicio de la libertad académica.
3. El presente *amicus curiae* tiene dos propósitos. En primer lugar, respetuosamente solicitamos a la Corte Constitucional que desarrolle el ámbito de aplicación del derecho a la libertad académica, especialmente el deber de las instituciones estatales de asegurar que el campus universitario sean espacios libres de violencia. En segundo lugar, respetuosamente solicitamos que este reconocimiento de la libertad académica sea aplicable en el recurso de tutela presentado contra la Procuraduría General de la Nación, pues la falta de acceso a la justicia y de investigación oportuna de la denuncia presentada por la profesora Rodríguez Peñaranda afecta, entre otros derechos, su libertad académica.
4. En el ámbito interamericano, la libertad académica se encuentra reconocida por los Principios Interamericanos sobre la Libertad Académica y Autonomía Universitaria,¹ y por extensión, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),² el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará),⁴ entre otros instrumentos.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*. CIDH: 182° Período de Sesiones, diciembre de 2021.

² *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, 1144 U.N.T.S. 123, 9 I.L.M. 99 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978).

³ *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Protocolo de San Salvador*, 17 de noviembre de 1988, O.A.S. Treaty Series No. 69 (entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999).

⁴ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém do Pará*, 6 de setiembre 1994, 33 I.L.M. 1534 (entrada en vigor: 5 de marzo de 1995).

5. El contenido del amicus se divide en tres partes. La primera parte hará un breve resumen de los hechos aplicables al propósito del amicus. La segunda parte se centrará en desarrollar el contenido de la libertad académica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). La tercera parte del amicus se centrará en el deber estatal de proteger la libertad académica y el acceso a la justicia, para luego formular algunas conclusiones.

II. Resumen de los hechos que motivan la presentación del amicus curiae para la Corte Constitucional de Colombia

6. Los hechos del caso se remontan a octubre de 2017, cuando la profesora Rodríguez Peñaranda presentó una queja contra un profesor de la Universidad Nacional de Colombia (UNAL) por actos de violencia basadas en género contra ella en el campus de dicha casa de estudios. A pesar de haber presentado un recurso formal y de haber solicitado garantías procesales, la profesora Rodríguez Peñaranda siguió siendo víctima de actos de acoso y violencia de género en el campus universitario. Esta queja fue archivada, en noviembre de 2018, por la veeduría disciplinaria de la UNAL.
7. Ante esta situación, en abril de 2019, la profesora Rodríguez Peñaranda presentó una acción de tutela contra la decisión de la veeduría disciplinaria de la UNAL, solicitando la reapertura de la investigación. Un tribunal de primera instancia concedió esta solicitud en junio de 2019, la cual fue confirmada en agosto del mismo año por un tribunal de segunda instancia. La veeduría disciplinaria de la UNAL reabrió dicha investigación en septiembre de 2019.
8. En agosto de 2019, la profesora Rodríguez Peñaranda solicitó a la Procuraduría General de la Nación que la investigación de su denuncia sea realizada bajo un enfoque basado en género, la cual fue desestimada. Por motivos procesales, en diciembre de 2023, la Procuraduría archivó la investigación, la cual fue confirmada en segunda instancia en agosto de 2024. En noviembre de 2024, la Corte Constitucional seleccionó para revisión el presente recurso de tutela.
9. En el presente caso, la profesora Rodríguez Peñaranda solicitó a la Corte Constitucional, entre otras medidas, la reapertura de la investigación frente a la denuncia de violencia basadas en género en el campus de la UNAL y que esta investigación sea realizada bajo un enfoque de género. Esto con el propósito de proteger sus derechos al debido proceso con enfoque de género el acceso a la justicia, a la no discriminación y al derecho de una vida libre de violencias. El pasado 30 de septiembre, la sala novena de revisión de la honorable Corte Constitucional declaró improcedente dicho recurso,⁵ cuya revisión ha sido solicitada a la sala plena de esta Corporación.

⁵ Corte Constitucional, *Sentencia T-403 de 2025*. Expediente T-10.639.278, 30 de septiembre de 2025.

10. Las instituciones que suscriben el presente *amicus curiae* somos conscientes de que la acción de tutela ha sido presentada contra la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, el propósito de este escrito es establecer cómo la presente demanda representa un caso de violación a la libertad académica de la profesora Rodríguez Peñaranda. Dado que los hechos del caso denunciados ocurrieron en el recinto universitario, esto ha afectado y sigue afectando la capacidad de la profesora Rodríguez Peñaranda de realizar su carrera académica en un ambiente libre y seguro. Por este motivo, nuestras instituciones respetuosamente solicitan que la Corte Constitucional reconozca el ámbito de aplicación y protección de la libertad académica en el presente caso.

III. El derecho a la libertad académica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

11. La libertad académica es un derecho reconocido por el DIDH.⁶ A pesar de este reconocimiento internacional, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas (ONU) como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), este derecho no ha obtenido la atención y desarrollo jurídico requerido.⁷ Sin embargo, en los últimos años el Derecho Internacional ha ido supliendo esta laguna a través de la publicación de Principios Interamericanos⁸ y universales,⁹ lineamientos¹⁰ e informes temáticos de relatorías de la ONU.¹¹
12. La relación entre libertad académica, la libertad de expresión y el derecho a la educación ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina.¹² Sin embargo, la libertad académica tiene elementos que van más allá de la relación con la libertad de expresión

⁶ Ver: Herencia-Carrasco, S, Levine, J. & Ibarra Garza, R. (Eds.) (2023) Libertad académica y autonomía universitaria en las Américas, *Revista Internacional de Derecho y Ciencias Sociales (UDEM, Tirant Lo Blanch)*, 2023.

⁷ Ver: Herencia-Carrasco, S, Pamplona, D. & Ibarra Garza, R. (Eds.) (2025). Dossiê: Liberdade Acadêmica, *Revista de Direito Econômico e Socioambiental (PUCPR)*, 16 (2).

⁸ Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021) *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*. CIDH: 182° Período de Sesiones, diciembre de 2021.

⁹ Ver: Grupo de Trabajo sobre Libertad Académica. (2024) *Principios sobre la aplicación del derecho a la libertad académica*. A/HRC/56/CRP.2 (28 de mayo de 2024).

¹⁰ Ver: UNESCO. (2025) *Directrices para Universidades que Acogen a Personas Defensoras de los Derechos Humanos*. UNESCO.

¹¹ Entre otros, ver: Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, *Libertad Académica*. A/HRC/56/58 (27 de junio de 2024).

¹² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Libertad de expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas* (Bogotá: CIDH, 2017); IACHR, *Social Protests in Nicaragua*, *supra* note 8 at paras. 170-171.

y el derecho a la educación. La libertad académica tiene un impacto directo en los derechos a la vida, seguridad personal, el estado de derecho y la democracia.¹³

13. Las instituciones de educación superior y las investigaciones académicas que estas fomentan son esenciales para el desarrollo del conocimiento, progreso e innovación en una sociedad. Esta libertad permite transmitir experiencias y conocimientos necesarios para el funcionamiento adecuado de la democracia y el rechazo a formas autoritarias o violentas.¹⁴
14. Es en este contexto que las instituciones de educación superior deben mantener su autonomía e independencia. Pero esta autonomía no sólo se aplica a las instituciones de gobierno universitario, sino que cobija a toda la comunidad académica, incluyendo la comunidad estudiantil. Esto implica que las universidades deben ser espacios libres, abiertos y seguros en la cual las ideas pueden ser intercambiadas y debatidas sin miedo a violencia o represalias.¹⁵
15. La protección y garantía de la libertad académica contribuye a la consolidación de una sociedad democrática,¹⁶ pluralista e incluyente.¹⁷ La libertad académica es un derecho que se encuentra fundamentado en el DIDH, de forma independiente e interdependiente al derecho a la libertad de opinión y de expresión,¹⁸ así como el derecho a la educación.¹⁹ Colombia es un Estado Parte de los principales instrumentos de derechos humanos y tanto la Constitución como la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia reconocen y han desarrollado ampliamente el contenido de estos derechos.

¹³ *Carta Democrática Interamericana*, 11 de setiembre de 2001, 40 I.L.M. 1289, Art. 4.

¹⁴ Ver: Robert Quinn, Jesse Levine, “Intellectual-HRDs & Claims for Academic Freedom Under Human Rights Law” (2014) 18:7-8 *International Journal of Human Rights* 898.

¹⁵ Ver: Fabián Salvioli, Natalia Urbina, *Libertad académica y democracia desde el universo conceptual de los derechos humanos: Desarrollo e implementación de los Principios Interamericanos a la luz de los estándares internacionales*. Coalición por la Libertad Académica en las Américas, 2024.

¹⁶ Ver, entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 70.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 116.

¹⁸ La libertad de opinión y expresión se encuentra en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos del cual Colombia es parte. Entre otros, este se encuentra en el Art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos.

¹⁹ El derecho a la educación se encuentra en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos del cual Colombia es parte. Entre otros, este se encuentra en el Art. XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Art. 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), entre otros instrumentos.

16. Como se estableció en la introducción, se debe resaltar la adopción de los Principios Interamericanos sobre la Libertad Académica y Autonomía Universitaria, aprobado en diciembre de 2021, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).²⁰ La adopción de estos Principios llenó un vacío normativo aplicable tanto para las Américas como para el DIDH.
17. En primer lugar, los Principios Interamericanos interrelacionan la libertad académica con la amplia gama del DIDH. Anteriores instrumentos se limitaban a conectar esta libertad hacia derechos específicos, sea educación o libertad de expresión.²¹ Sin embargo, dado que los Principios fueron elaborados por la CIDH, cuyo mandato incluye la promoción y protección de todos los derechos humanos reconocidos en el SIDH, su aproximación fue más holística. El alcance y la interdependencia de los diversos aspectos de la libertad académica quedan establecidos en su Preámbulo:

“RECONOCIENDO que la libertad académica es un derecho humano independiente e interdependiente, que cumple con una función habilitante para el ejercicio de una serie de derechos que incluyen la protección del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación, el derecho de reunión, la libertad de asociación, la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia y de religión, el derecho a los beneficios de la cultura y el progreso científico, así como los derechos laborales y sindicales...”²²

18. Luego, el preámbulo de los Principios enfatiza en la relación entre la libertad académica, la democracia y el desarrollo de la ciencia:

ENFATIZANDO la función habilitante y social de la libertad académica para consolidar la democracia, el pluralismo de ideas, el progreso científico, el desarrollo humano y de la sociedad, y para la garantía plena del derecho a la educación, y entendiendo que los obstáculos frente a esta aplazan el avance del conocimiento, socavan el debate público y reducen los espacios democráticos;

CONSCIENTES de que la ciencia y el conocimiento es un bien público, social y pilar fundamental de la democracia, el Estado de Derecho, el desarrollo sostenible, el pluralismo de ideas, el progreso científico, académico y el mejoramiento de la persona humana y de la sociedad, siendo un requisito indispensable para una sociedad libre, abierta, pluralista, justa e igualitaria;²³

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, CIDH: 2021

²¹ Ver: Gordon, D. (2022). *What Is Academic Freedom? A Century of Debate, 1915-Present*. Taylor & Francis Group.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, Preámbulo.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, Preámbulo.

19. Lo anteriormente expuesto es de suma importancia para la presente acción de tutela pues al interconectar la libertad académica con la totalidad del DIDH, esto incluye los derechos de garantías judiciales y de acceso a la justicia,²⁴ los cuales exigen un acceso a un recurso pronto y efectivo.²⁵ En el caso de la profesora Rodríguez Peñaranda contra la Procuraduría, la demora en la investigación y el archivo del proceso han contribuido a la violación de su derecho a la libertad académica.
20. Este caso inició en octubre de 2017 y ocho años después, la tutela interpuesta ante la Corte Constitucional busca que se reabra la investigación. En este lapso de tiempo, la profesora Rodríguez Peñaranda ha sido víctima de ataques, violencias y hostigamiento que han mermado su desarrollo profesional y personal en la UNAL.
21. Si bien es la UNAL la entidad que debe velar por crear un espacio seguro y libre de violencia, la Procuraduría, como ente encargado de que las instituciones públicas actúen respetando los derechos humanos, debe adoptar los mecanismos para que toda denuncia sea investigada de una forma diligente, dentro de un plazo razonable y siguiendo los protocolos correspondientes. Al no hacer esto, la Procuraduría afecta la libertad académica de la profesora Rodríguez Peñaranda, por lo que las instituciones firmantes respetuosamente solicitamos a la Corte Constitucional que incorpore la libertad académica en el análisis de fondo del presente recurso.
22. Adicionalmente, la definición de libertad académica por los Principios Interamericanos reconoce esta interdependencia con el DIDH y los mecanismos, tanto nacionales como internacionales, de protección:²⁶

Principio I

La libertad académica implica el derecho de toda persona a buscar, generar y transmitir conocimientos, a formar parte de las comunidades académicas y a realizar labores autónomas e independientes para llevar a cabo actividades de acceso a la educación, docencia, aprendizaje, enseñanza, investigación, descubrimiento, transformación, debate, búsqueda, difusión de información e ideas de forma libre y sin temor a represalias. Adicionalmente, la libertad académica tiene una dimensión colectiva, consistente en el derecho de la sociedad y sus integrantes a recibir informaciones, conocimientos y opiniones producidas en el marco de la actividad académica y de obtener acceso a los beneficios y productos de la investigación, innovación y progreso científico;

²⁴ Ver: Christian Steiner, Patricia Uribe (eds), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, (Bogotá, 2nd edición, Fundación Konrad Adenauer, 2019).

²⁵ Ver: Thomas Antkowiak, Alejandra Gonza, *The American Convention on Human Rights: Essential Rights* (New York: Oxford University Press, 2017).

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, Principio I.

La libertad académica se protege de igual manera dentro y fuera de los centros educativos, así como en cualquier lugar donde se ejerza la docencia y la investigación científica. La comunidad académica es un espacio para la reflexión y la deliberación informada sobre aspectos que conciernen a la sociedad, principalmente sus conflictos y externalidades que surgen de la creciente interdependencia entre pueblos y grupos sociales. Por esto, la libertad académica se protege tanto en entornos de educación formal como no formal, y también comprende el derecho a expresarse, a reunirse y manifestarse pacíficamente en relación con los temas que se investigan o debaten dentro de dicha comunidad en cualquier espacio, incluyendo los distintos medios analógicos y digitales de comunicación, al igual que para exigir mejores condiciones en los servicios de educación, y a participar en organismos académicos profesionales o representativos.

23. Sobre este punto, se debe destacar que los Principios establecen que la relación de la libertad académica no es únicamente con libertad de expresión o derecho a la educación, sino que conecta con un derecho relativamente “olvidado”, que es el derecho a la ciencia.²⁷ Este derecho, el cual encuentra un sustento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de la ONU sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador hace el vínculo entre cultura y ciencia. Pero en el caso de los Principios Interamericanos y de la libertad académica como tal, esta relación guarda importancia al correlacionar el desarrollo y conocimiento científico para la mejora de la sociedad. Al ver la ciencia como un bien público,²⁸ la misión de las instituciones de educación superior cobra especial relevancia.
24. Estas disposiciones resaltan la importancia funcional de la libertad académica.²⁹ Las instituciones de educación superior contribuyen al progreso individual, social y científico y del avance democrático. Este es uno de los pilares de una sociedad libre, al igual que una sociedad civil fuerte, una prensa libre o un poder judicial independiente. Por este motivo es que los ataques a la libertad académica tienen implicaciones que van mucho más allá de lo que ocurre en el campus universitario.³⁰
25. Al analizar el contenido de los Principios Interamericanos, todas las entidades públicas e instituciones de educación superior deben usar los estándares

²⁷ Ver: Herencia-Carrasco, Salvador. *Derecho a la ciencia: reconocimiento jurídico y tarea pendiente en América Latina*. Agenda Estado de Derecho (19 de diciembre de 2024).

²⁸ Ver: Boggio, A., & Romano, C. P. R. (2018). Freedom of research and the right to science: From theory to advocacy. In L. Piccirillo, S. Giordano, & J. Harris (Eds.), *The freedom of scientific research* (pp. 162–175). Manchester University Press.

²⁹ Ver: Darian-Smith, E., Dominguez, V. R., Trnka, S., Grayman, J. H., & Wynn, L. L. (2025). “The agenda is to wipe out critical thought”—Struggles for academic freedom (part 2). *American Ethnologist*, 52(3), 334–339.

³⁰ Ver: Mégret, Frédéric, Ramanujam, N. (2024). *Academic Freedom in a Plural World: Global Critical Perspectives*. (1st ed.). Central European University Press.

internacionales e interamericanos aplicables a un caso o situación determinada.³¹ En la práctica, esto significa que por más que los Principios de la CIDH sean un instrumento de *soft law*, estos pueden y serán utilizados en casos, siendo usados como criterio interpretativo para definir el alcance de las obligaciones de los Estados ante el SIDH.

26. De forma complementaria, al interpretar la relación entre la libertad académica, la libertad de expresión y el derecho a la Educación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha establecido que el derecho a la educación solo puede ser disfrutado si está viene con el pleno respeto a la libertad académica, tanto del personal académico como del cuerpo estudiantil.³²
27. El Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión ha resaltado la importancia de la libertad académica como uno de los elementos fundamentales para asegurar la libertad de opinión y de expresión en una sociedad. En este sentido, se considera que medidas como suprimir temas de investigación considerados controversiales por la universidad o el Estado o no autorizar la organización de seminarios sobre derechos humanos³³ son acciones que no solo afectan la libertad académica pero que también tienen un impacto sobre la libertad de expresión y de pensamiento.
28. Los estándares internacionalmente reconocidos relativos a la libertad académica protegen la libertad de investigación y de transmisión del conocimiento. Sin embargo, este marco de protección no se limita a estos elementos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha establecido que, dentro de la amplia gama de protección a la libertad académica, se enfatiza en que el ejercicio de esta libertad debe realizarse sin ninguna forma de discriminación o coacción:

“39. Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. *La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los*

³¹ Ver: Hennebel, Ludovic, Héléne Tigroudja. *The American Convention on Human Rights: A Commentary*. Oxford University Press, 2022.

³² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación General N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)*, 21° período de sesiones E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, para. 38.

³³ Ver: Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, *Report of the Special Rapporteur on access to information, criminal libel and defamation, the police and the criminal justice system, and new technologies*, Economic and Social Council, 56° periodo de sesiones, E/CN.4/2000/63, 18 de enero de 2000, para. 37.

derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio".³⁴

29. Los estándares interamericanos y del sistema de la ONU son de suma importancia para la acción de tutela presentada por la profesora Rodríguez Peñaranda. Para efectos de este amicus, el reconocimiento y aplicación de la afectación de la libertad académica en la acción de tutela presentada contra la Procuraduría es importante. La presentación de la queja fue la primera de varias intervenciones administrativas y judiciales que ella ha tenido que presentar, sin que haya, hasta la fecha una decisión de fondo. Si bien la profesora Rodríguez Peñaranda sigue siendo parte del cuerpo docente de la UNAL, la falta de examen de fondo de la queja presentada en octubre de 2017 ha afectado su participación de proyectos de investigación y otras actividades vinculadas con la enseñanza y vida académica.
30. La profesora Rodríguez Peñaranda, como profesora de la UNAL, tiene todo el derecho de participar y desarrollar cursos y orientar la dirección de sus programas sobre la base de sus temas de investigación y formación. Sin embargo, la falta de una decisión de fondo sobre su queja, incluyendo el archivo del proceso por la Procuraduría, ha tenido un impacto significativo en su carrera y libertad académica.
31. Uno de los propósitos de la libertad académica es la de avanzar el conocimiento científico y de eliminar barreras, tanto institucionales como culturales, que discriminan e invisibilizan a grupos vulnerables. De ahí la importancia de que este honorable tribunal reconozca como en la acción de tutela presentada por la profesora Rodríguez Peñaranda, hubo una violación a su libertad académica, en los términos establecidos por el SIDH y por los órganos de la ONU.

³⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación General N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)*, 21^o período de sesiones E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párrafo 39. Resaltado nuestro.

IV. El deber estatal de proteger la libertad académica y su personal, acceso a la justicia y su aplicación al presente caso

32. El respeto y protección de la libertad académica depende de la acción y/u omisión de una serie de actores.³⁵ En primer lugar, dado que la libertad académica es un derecho humano internacionalmente reconocido, el Estado es el principal sujeto obligado a garantizar, proteger y respetar la libertad académica.³⁶ Esto no debe extrañar puesto que el Estado, al ser el sujeto de derecho internacional por naturaleza, tiene la obligación de adoptar las normas y políticas necesarias para hacer cumplir y respetar los derechos humanos.³⁷
33. En el caso de la libertad académica, esta labor no se limita a acciones positivas, pero, casi tan importante, es el deber de abstenerse de adoptar medidas que puedan afectar dicha libertad, así como la autonomía universitaria. Los Principios Interamericanos tienen una lista no exhaustiva de situaciones de especial preocupación,³⁸ de las cuales destacan la prohibición del “(...) discurso negativo y estigmatizante por parte del alto funcionariado en contra de las instituciones de educación superior, de la comunidad académica o de personas que la integran”,³⁹ así como “la aplicación de medidas presupuestarias o con impacto en el presupuesto de las instituciones académicas con el fin de castigarlas, premiarlas o privilegiarlas”.⁴⁰
34. El segundo sujeto obligado son las instituciones de educación superior,⁴¹ tanto públicas como privadas. Estas tienen la obligación de no solo de abstenerse de violar la libertad académica, sino además deben de prevenir que terceros violen la libertad académica de sus miembros y asegurar que la libertad académica pueda ejercerse libremente a su interior.
35. Los deberes de las instituciones de educación superior son variados e incluyen desde la protección de asociaciones estudiantiles, la prohibición de discriminación, medidas de retaliación y contar con espacios académicos libres y seguros, entre otras medidas. En esta línea, los Principios Interamericanos establecen un marco de suma importancia para el caso de la profesora Rodríguez Peñaranda:⁴²

³⁵ Ver: Rafael Ibarra Garza, Viviana Fernández & Salvador Herencia-Carrasco, “El ámbito de protección y aplicación de la libertad académica: Estándares internacionales y experiencias para fortalecer la libertad académica en México” en: *Los Derechos Humanos en la Universidad Pública: Diagnósticos, Conflictos y Propuestas para su Defensa*, México: Tirant Lo Blanch, 2026 (de próxima publicación).

³⁶ En ese sentido se prevé que “[l]os Estados [...] son garantes principales del derecho a la libertad académica” (CIDH, *Principios Interamericanos*, Principio XIII); ver también CIDH, *Principios Interamericanos*, Principio XVI.

³⁷ Ver: Berkes, Antal. “The Human Rights Obligations of States.” In *International Human Rights Law Beyond State Territorial Control*. United Kingdom: Cambridge University Press, 2021.

³⁸ CIDH, *Principios Interamericanos*, Principio IV.

³⁹ CIDH, *Principios Interamericanos*, Principio IV.

⁴⁰ CIDH, *Principios Interamericanos*, Principio IV.

⁴¹ CIDH, *Principios Interamericanos*, Principio II y XVI.

⁴² CIDH, *Principios Interamericanos*, Principio V.

Principio V

(...) Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores; proteger a las víctimas y asegurar una reparación adecuada independientemente de si los hechos lesivos ocurrieron por vías analógicas o digitales. En la aplicación de dicho deber de prevención e investigación de los hechos, los Estados deben aplicar un enfoque que reconozca y responda a los impactos y modalidades diferenciadas e interseccionales de violencia física y psicológica de acuerdo con los estándares interamericanos.

36. Como se puede observar, los Principios establecen el deber de las instituciones estatales el proteger, investigar y sancionar las afectaciones a la libertad académica. Para el cumplimiento de esta obligación, la CIDH requiere el uso de los enfoques necesarios para que esta investigación se haga con el respeto al debido proceso y el respeto a los derechos de la presunta víctima. En el presente caso, uno de los aspectos solicitados fue que la Procuraduría incorpore el enfoque de género en la investigación a la denuncia presentada por la profesora Rodríguez Peñaranda, lo cual no fue realizado. Este aspecto fue también resaltado como un considerando final en la decisión de la sala novena de la honorable Corte Constitucional.⁴³
37. En este sentido, el DIDH, los instrumentos de la UNESCO⁴⁴ y la doctrina especializada han reconocido los derechos y valores directamente relacionados a la libertad académica que son necesarios para el apropiado funcionamiento de las instituciones de educación superior.⁴⁵ Estas incluyen la autonomía institucional, el acceso equitativo, la rendición de cuentas y la responsabilidad social.
38. En el caso de la autonomía universitaria, la UNESCO ha tratado su importancia como uno de los pilares de la educación superior, describiéndola de la siguiente forma:

17. El ejercicio auténtico de la libertad académica y el cumplimiento de las funciones y atribuciones enumeradas más adelante requieren la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía consiste en el grado de autogobierno necesario para que las instituciones de enseñanza superior adopten decisiones eficaces con respecto a sus actividades académicas, normas, actividades administrativas y afines, en la medida en que éstas se ciñan a los sistemas de control público, en especial por lo que se refiere a la financiación estatal, y respeten las libertades académicas y los

⁴³ Corte Constitucional, *Sentencia T-403 de 2025*. Expediente T-10.639.278, 30 de septiembre de 2025, paras. 92-98.

⁴⁴ De especial importancia son: UNESCO, *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*, UNESCO, 14 de diciembre de 1960; UNESCO, *Recomendación relativa a la Situación de los Investigadores Científicos*, 18º periodo de sesiones, 23 de noviembre de 1974; y UNESCO, *Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior*.

⁴⁵ Ver: Rafael Ibarra Garza, Viviana Fernández & Salvador Herencia-Carrasco, “El ámbito de protección y aplicación de la libertad académica: Estándares internacionales y experiencias para fortalecer la libertad académica en México” en: *Los Derechos Humanos en la Universidad Pública: Diagnósticos, Conflictos y Propuestas para su Defensa*, México: Tirant Lo Blanch, 2026 (de próxima publicación).

derechos humanos. No obstante, la índole de la autonomía puede variar en función del tipo de establecimiento de que se trate.”⁴⁶

39. En esa misma línea, la “Declaración de Lima sobre la libertad académica y la autonomía de las instituciones de educación superior” establece lo siguiente:

“(…) la educación deberá ser un instrumento de cambio social positivo. Como tal, debe ser relevante para la situación social, económica, política y cultural de cualquier país, contribuir a la transformación del *statu quo* hacia el pleno cumplimiento de todos los derechos y libertades, y estar sujeto a una evaluación permanente. [Es así como] (...) todos los miembros de la comunidad académica con funciones de investigación tienen el derecho de llevar a cabo investigaciones sin ninguna interferencia, sujeto a los principios y métodos universales de investigación científica. También tienen el derecho de comunicar libremente a otros las conclusiones de sus proyectos y publicarlas sin censura”⁴⁷.

40. A pesar de que se requiere de una autonomía universitaria para asegurar un adecuado ejercicio de la libertad académica, dicha autonomía no es ilimitada. Las personas responsables por la administración de los institutos de enseñanza superior deben respetar y garantizar la libertad académica de cada integrante de la comunidad.
41. En este sentido, la UNESCO ha establecido que “(…) las instituciones de enseñanza superior no deben utilizar la autonomía como pretexto para limitar los derechos del personal docente de la enseñanza superior mencionados en esta Recomendación o en los demás instrumentos internacionales (...)”⁴⁸ Esta afirmación se basa en su interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Recomendación relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza,⁴⁹ entre otros instrumentos internacionales.
42. En esta misma línea, los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica establecen lo siguiente frente a la autonomía universitaria:

⁴⁶ UNESCO, *Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior*, párrafo 17.

⁴⁷ Fernando Laksiri, “The Lima Declaration on Academic Freedom and Autonomy of Institutions of Higher Education” *Higher Education Policy* 2, 49–51 (1989).

⁴⁸ Fernando Laksiri, “The Lima Declaration on Academic Freedom and Autonomy of Institutions of Higher Education” *Higher Education Policy* 2, 49–51 (1989), para. 20. El apéndice de la Declaración hace referencia a los principales tratados internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas, los instrumentos de la UNESCO relativos a la prohibición de discriminación y la investigación científica y académica, así como los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre condiciones y formas de acceso equitativo al empleo.

⁴⁹ UNESCO, *Recomendación relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza*, 30° plenaria, 14 de diciembre de 1960.

Principio II

La autonomía es un requisito imprescindible para la libertad académica y funciona como garantía para que las instituciones de educación superior cumplan su misión y objetivos de producción y difusión del conocimiento. Como pilar democrático y expresión del autogobierno de las instituciones académicas, la autonomía garantiza el ejercicio de la enseñanza, la investigación y los servicios de extensión, al igual que la toma de decisiones financieras, organizacionales, didácticas, científicas y de personal.

En virtud de esos deberes y responsabilidades, las instituciones de educación superior están en la obligación de brindar transparencia en su gestión, financiación y toma de decisiones, establecer políticas y procedimientos que garanticen la estabilidad laboral y psicosocial, así como velar para que la toma de decisiones se base en requisitos equitativos y razonables garantizando el debido proceso en decisiones que afecten los derechos de quienes forman parte de su comunidad académica. Asimismo, se debe garantizar y no interferir en las libertades de expresión, asociación, reunión, conciencia, religión o ejercicio de los derechos laborales y sindicales, al igual que el uso y goce de los aspectos materiales e inmateriales de los derechos de autoría y otros derechos sobre bienes materiales o inmateriales apropiables susceptibles de tener un valor, como demás derechos humanos reconocidos internacionalmente.

43. Por lo tanto, el principio de autonomía universitaria no faculta a los institutos de enseñanza superior a despedir o adoptar medidas que afecten el vínculo laboral⁵⁰ de personal académico como una forma de retaliación para evitar la crítica sobre su lugar de trabajo o denuncias contra personas de dicha comunidad académica.⁵¹ Estas medidas son arbitrarias que afectan negativamente el acceso o la permanencia equitativa en las instituciones de educación superior.
44. Además, medidas concretas de retaliación contra una integrante de la planta académica por denunciar políticas, prácticas o condiciones que puedan ser discriminatorias constituyen una limitación injustificada a la libertad de expresión, y acceso a la justicia, constituyéndose en una violación a la libertad académica y demás derechos relacionados con el caso de la peticionaria. En este caso, dicha disposición general debe ser interpretada con la última parte del Principio V de los Principios Interamericanos, la cual establece:⁵²

⁵⁰ Ver: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 19: Violencia contra la Mujer*, A/47/38, 30 de enero de 1992.

⁵¹ Esta es una situación que también afecta las instituciones de educación superior en Canadá. Por ejemplo, ver: Supreme Court of Canada, *R. v. Jordan*, 2016 SCC 27, [2016] 1 S.C.R. 631 y también Supreme Court of Canada, *R. v. Williamson*, 2016 SCC 28, [2016] 1 S.C.R. 741.

⁵² CIDH, *Principios Interamericanos*, Principio V.

Principio V

El Estado y las instituciones de educación superior deben reconocer las circunstancias en las que las controversias y discusiones académicas se degraden en fenómenos de intimidación y acciones que promueven la cancelación a priori de perspectivas diversas, incluyendo aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturban a las mayorías.

45. En el caso de la profesora Rodríguez Peñaranda, tanto la UNAL como la Procuraduría tenían el deber de investigar, de forma diligente, la denuncia presentada contra un miembro de la comunidad académica. Siguiendo los estándares interamericanos, esta investigación debe realizarse respetando las garantías procesales y el acceso a la justicia. Sin embargo, es de suma preocupación que, ocho años después de haberse presentado una denuncia formal, las decisiones de la UNAL y de la Procuraduría se han centrado en aspectos procesales, sin una conclusión o resolución de fondo. Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de forma reiterada:⁵³

117. (...) este Tribunal ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales.

46. De ninguna manera las instituciones que suscriben el presente amicus desconocen la importancia que ha tenido la Corte Constitucional de Colombia en el reconocimiento, desarrollo y expansión del DIDH en el ámbito jurídico interno, incluyendo la recepción y aplicación de la jurisprudencia de la Corte IDH. Nuestras instituciones reconocen la labor pionera que esta honorable Corporación ha tenido en la implementación del control de convencionalidad y constitucional en América Latina. En este caso concreto, la Corte Constitucional tiene la posibilidad de aplicar los estándares internacionales de la libertad académica en la tutela presentada por la profesora Rodríguez Peñaranda para hacer un análisis de esta libertad con el derecho al acceso a la justicia solicitado en el proceso.
47. Un componente complementario a este punto es la necesidad de que las autoridades competentes resuelvan el fondo de la queja, sea cual fuere la conclusión. Como quedó demostrado en los hechos incluidos en la sentencia de este caso por parte de la sala novena de revisión,⁵⁴ esta denuncia ha creado una serie de actos administrativos, demandas y contrademandas sin que haya una decisión de fondo. Esta indeterminación contribuye a la impunidad.

⁵³ Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, para. 117.

⁵⁴ Corte Constitucional, *Sentencia T-403 de 2025*. Expediente T-10.639.278, 30 de septiembre de 2025, Anexo 1.

48. Si bien el concepto de impunidad ha sido mayoritariamente asociado con graves violaciones a los derechos humanos (desapariciones forzadas, torturas, entre otros crímenes), este es un término apropiado para describir la falta de resolución que las denuncias por violación a la libertad de género, integridad personal o violencia de género tienen en el ámbito universitario. De forma general, es importante tomar en cuenta lo que la Corte IDH ha establecido sobre este concepto:⁵⁵

405. Este Tribunal ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto y que aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas.

49. Las instituciones que suscriben el amicus no tienen como fin analizar las normas procesales aplicables tanto en la vía administrativa como las reglas procesales para la procedencia de una acción de tutela. Nuestro propósito es propiciar información, a la luz de lo establecido por el DIDH, sobre los componentes de la libertad académica, el deber de las instituciones de educación superior y del Estado de investigarlas y explicar por qué consideramos que este es un caso de posible afectación de la libertad académica.
50. En el caso de la profesora Rodríguez Peñaranda, un elemento adicional de suma importancia es su pedido de que la Procuraduría investigue su caso bajo un enfoque de género.⁵⁶ Esta solicitud, como bien lo reconoció la Corte Constitucional en la decisión de la sala novena de revisión,⁵⁷ está basada en normas legales, así como en estándares internacionales. Por ejemplo, la Corte IDH ha determinado lo siguiente:⁵⁸

177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto

⁵⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, para. 405. (citas internas omitidas)

⁵⁶ Ver: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015.

⁵⁷ Corte Constitucional, *Sentencia T-403 de 2025*. Expediente T-10.639.278, 30 de septiembre de 2025, paras. 92-98.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, paras. 177 y 213.

de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. (...)

51. Nuevamente, como instituciones firmantes, no es nuestro propósito explicarle a esta honorable Corte Constitucional el uso del enfoque de género en investigaciones administrativas y judiciales bajo los estándares de la CADH y la Convención de Belém do Pará. Pero en el caso de la profesora Rodríguez, este enfoque nunca pudo emplearse pues la Procuraduría determinó el archivo de la investigación.
52. En nuestro trabajo de monitoreo y acompañamiento a casos de violación a la libertad académica en las Américas,⁵⁹ hemos documentado situaciones en que las denuncias presentadas por académicas o estudiantes mujeres no son tratadas de forma diligente por las autoridades competentes. En el peor de los casos, las denunciadas son hostigadas por los órganos de control universitario o las instituciones externas a cargo de la investigación. Pero en la mayoría de estas situaciones, estas investigaciones no son realizadas utilizando el enfoque de género y por lo general, terminan sin la sanción correspondiente. En este contexto, el caso de la profesora Rodríguez Peñaranda van en la misma línea pues ocho años después de haber presentado la denuncia oficial, no ha habido una decisión de fondo, afectando su libertad académica, así como su derecho de acceso a la justicia.
53. Los elementos anteriormente descritos sobre la libertad académica son aplicables en cualquier contexto, tanto público como privado. Estos elementos desarrollados por entidades internacionales demuestran lo siguiente: (i) la libertad académica comprende la producción del conocimiento sin la existencia de cualquier medida de coacción o restricción; (ii) las académicas y académicos tienen la facultad de participar en los asuntos de la institución de educación superior; (iii) la prohibición de discriminación se aplica a todo el espacio universitario; y (iv) esta libertad incluye la facultad de contribuir en el desarrollo de las políticas en la institución que laboran.

⁵⁹ Para más información, ver nuestra participación en la audiencia temática regional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre libertad académica en las Américas, llevada a cabo en noviembre de 2024. CIDH, “Regional: Ataques a la libertad académica y a la autonomía universitaria”. 191° período de sesiones, 12 de noviembre de 2024. En: <https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencia.asp?Hearing=3768>

54. Otro elemento importante en los deberes de las instituciones de educación superior está centrado en la protección de la libertad de investigación. La relación entre libertad académica, la libertad de expresión y el derecho a la educación ha sido desarrollada tanto por órganos de la ONU como por el SIDH.⁶⁰ Sin embargo, la libertad académica tiene elementos que van más allá de la relación con la libertad de expresión y el derecho a la educación. La libertad académica tiene un impacto directo en los derechos a la vida, seguridad personal, el estado de derecho y la democracia.⁶¹
55. Por ejemplo, la libertad académica incluye el deber de proteger la libertad de investigación, así como la transmisión del conocimiento. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha establecido que, dentro de la amplia gama de protección a la libertad académica, se enfatiza en que el ejercicio de esta libertad debe realizarse sin ninguna forma de discriminación o coacción:

“39. Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. *La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio*”.⁶²

56. En la misma línea, la Recomendación de la UNESCO 1997 define uno de los aspectos de la libertad académica como el derecho “de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de estas (...) [y] de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja”. De conformidad con la Recomendación los estudiantes universitarios deberán:

“(…) poder opinar sobre los problemas éticos, culturales y sociales, con total autonomía y plena responsabilidad, por estar provistos de una especie de autoridad intelectual que la sociedad necesita para ayudarla a reflexionar, comprender y actuar; disfrutar plenamente de su libertad académica y

⁶⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Libertad de expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas* (Bogotá: CIDH, 2017); IACHR, *Social Protests in Nicaragua*, supra note 8 at paras. 170-171.

⁶¹ *Carta Democrática Interamericana*, 11 de septiembre de 2001, 40 I.L.M. 1289, Art. 4.

⁶² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación General N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)*, 21º período de sesiones E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párrafo 39. Resaltado nuestro.

autonomía, concebidas como un conjunto de derechos y obligaciones siendo al mismo tiempo plenamente responsables para con la sociedad y rindiéndole cuentas; aportar su contribución a la definición y tratamiento de los problemas que afectan al bienestar de las comunidades, las naciones y la sociedad mundial”⁶³.

57. Al interpretar la relación entre la libertad académica, la libertad de expresión y el derecho a la Educación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha establecido que el derecho a la educación solo puede ser disfrutado si está viene con el pleno respeto a la libertad académica, tanto del personal académico como del cuerpo estudiantil.⁶⁴
58. El Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión ha resaltado la importancia de la libertad académica como uno de los elementos fundamentales para asegurar la libertad de opinión y de expresión en una sociedad. En este sentido, se considera que medidas como suprimir temas de investigación considerados controversiales por la universidad o el Estado o no autorizar la organización de seminarios sobre derechos humanos⁶⁵ son acciones que no solo afectan la libertad académica pero que también tienen un impacto sobre la libertad de expresión y de pensamiento.
59. Las instituciones de educación superior y las investigaciones académicas son esenciales para el desarrollo del conocimiento, progreso e innovación en una sociedad. Esta libertad permite transmitir experiencias y conocimientos necesarios para el funcionamiento adecuado de la democracia y el rechazo a formas autoritarias o violentas⁶⁶.
60. Es en este contexto que las instituciones de educación superior deben mantener su autonomía e independencia.⁶⁷ Pero esta autonomía no sólo se aplica a las instituciones de gobierno universitario, sino que cobija a toda la comunidad académica, incluyendo el personal estudiantil. Esto implica que las universidades deben ser espacios libres, abiertos y seguros en la cual las ideas pueden ser intercambiadas y debatidas sin miedo a violencia o represalias.

⁶³ UNESCO (1998). Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el siglo XXI: Visión y Acción. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000113878_spa

⁶⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación General N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)*, 21º período de sesiones E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, para. 38.

⁶⁵ Ver: Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, *Report of the Special Rapporteur on access to information, criminal libel and defamation, the police and the criminal justice system, and new technologies*, Economic and Social Council, 56º período de sesiones, E/CN.4/2000/63, 18 de enero de 2000, para. 37.

⁶⁶ Ver: Robert Quinn, Jesse Levine, “Intellectual-HRDs & Claims for Academic Freedom Under Human Rights Law” (2014) 18:7-8 *International Journal of Human Rights* 898.

⁶⁷ Ver; Cole, J. R. (2017). Academic Freedom as an Indicator of a Liberal Democracy. *Globalizations*, 14(6), 862-868.

61. Si bien este punto sobre difusión del conocimiento puede ser visto como un punto supletorio, este aspecto de la libertad académica tiene relación con el presente caso, vinculado con la afectación al acceso a la justicia. La decisión de presentar una queja o demanda formal contra una persona o institución es compleja pues implica una carga y costo, personal, financiero y emocional complejo. Esto cobra especial relevancia cuando hay una denuncia basada en violencia de género y hostigamiento laboral.
62. Como se ha establecido a lo largo del amicus, la tutela ha sido presentada contra la Procuraduría por lo que nuestro informe se ha centrado como el accionar de dicha institución, que tiene como fin proteger los derechos humanos por las entidades públicas, ha generado en un daño a la carrera de la profesora Peñaranda, incluyendo su producción científica. La ausencia de una decisión de fondo sobre esta denuncia no sólo afecta el vínculo profesional, sino que también afecta la razón de ser de una persona que se dedica a la vida académica: la enseñanza y producción del conocimiento.
63. Por todos estos motivos es que nuestras instituciones solicitan a la honorable Corte Constitucional tener en cuenta la posible afectación a la libertad académica en la tutela presentada por la profesora Rodríguez Peñaranda contra la Procuraduría General de la Nación.

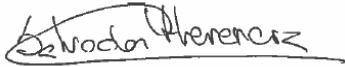
V. Conclusiones y solicitud a la Corte Constitucional de Colombia

64. El propósito de este amicus ha sido brindar a este honorable tribunal algunos lineamientos que puedan contribuir al análisis del caso de la profesora Rodríguez Peñaranda desde un análisis de los estándares internacionales para la protección de la libertad académica. Sobre la base de lo presentado, las instituciones firmantes respetuosamente solicitan a la Corte Constitucional:
 - a. Que acepten el presente *amicus curiae* suscrito por el Centro de Investigación y Enseñanza en Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, la Universidad de Monterrey y la Coalición por la Libertad Académica en las Américas.
 - b. En el caso que la honorable Corte Constitucional considere oportuno analizar el impacto a la libertad académica de la profesora Rodríguez Peñaranda, este enfoque podría centrarse tres temas de especial importancia: (i) la afectación a la libertad académica como una violación de derechos humanos; (ii) la necesidad de que las instituciones de educación superior sean espacios libres de toda forma de violencia, especialmente contra la mujer, y (iii) la falta de acceso a la justicia y enfoque de género por las instituciones de control como afectación de la libertad académica.

- c. Este honorable tribunal tiene la oportunidad de sentar un precedente sobre la protección de libertad académica, así como dar una decisión que reafirme el deber de las instituciones de educación superior y las entidades de control, como la Procuraduría General de la Nación, de proteger y actuar de forma diligente para resolver el fondo de denuncias y situaciones que puedan afectar la libertad académica.

Las organizaciones firmantes agradecen a la Honorable Corte Constitucional de Colombia por la admisión y consideración del presente escrito de *amicus curiae*.

Muy atentamente,



Salvador Herencia Carrasco
Director- Clínica de Derechos Humanos
Human Rights Research and Education Centre,
Universidad de Ottawa
Correo electrónico: shere045@uottawa.ca



Rafael Ibarra Garza
Director del Departamento Académico de
Derecho
Universidad de Monterrey
Correo electrónico: rafael.ibarra@udem.edu